
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson Félix Restituyo.

Abogados: Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Félix Restituyo, dominicano, menor de edad, unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006914-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, El Higüero, La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente, depositado el 15 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2657-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 17 de septiembre de 2013, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Nelson Restituyo Reynoso, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d), 61

literal a), 64, 65, 96 literal b, numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículos de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Lucrecia Altagracia Leonardo García;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Vega, el cual en fecha 18 de junio de 2014, dictó la sentencia núm. 00010/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Nelson Félix Restituyo Reynoso, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literal d, 61 literales a, 64, y 96 literal b numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Lucrecia Altagracia Leonardo Arias, por haberse demostrado que la causa generadora del hecho fue su condición negligente e imprudente, al no detenerse cuando el semáforo se encontraba en rojo y verde la motocicleta donde se encontraba en calidad de pasajera la víctima, así como transitar en una velocidad inadecuada en una zona urbana; SEGUNDO: En consecuencia condena a Nelson Félix Restituyo Reynoso a cumplir la pena de 9 meses de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación del pino La Vega, así como el pago de una multa de RD\$2,000.00, a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por el 6 meses; TERCERO: Se suspende de forma total la pena impuesta, a ser cumplida bajo la condición de prestar servicio comunitario en el cuartel de los bomberos de la ciudad de La Vega una vez al mes, durante el período de tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, tomando lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al señor Nelson Félix Restituyo Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Estado Dominicano”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 433, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez quien actúa en representación del imputado Nelson Félix Restituyo Reynoso, en contra la sentencia núm. 10/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al recurrente Nelson Félix Restituyo Reynoso, en su calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente apoya su recurso de casación, en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP);”

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, y a resumidas cuentas, el recurrente insiste de manera muy repetitiva, que la Corte de Apelación no estableció en las motivaciones de su decisión cuál fue la participación directa del imputado en la comisión de los hechos, ni tampoco precisó cuáles fueron los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; que la Corte no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, no motiva su posición de confirmar la sentencia de primer grado, de manera específica, en lo relativo a la conducta de la víctima;

Considerando, por su parte, la Corte de Apelación para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que el tribunal a-quo hizo una correcta motivación de la sentencia donde explica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia de primer grado contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por dicho tribunal, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable; que todo esto, continúa reflexionando la Corte, le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito de que se trata; que en lo relativo a la conducta de la víctima en la generación del accidente, la misma era una simple pasajera en una motocicleta que resultó impactada por un vehículo cuyo conductor intentó el cruce de una vía

violando la luz roja del semáforo, por lo que no existe manera alguna de ponderar falta en la generación del accidente a cargo de quien resultó lesionada;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del examen de la sentencia impugnada este tribunal de alzada comprueba que para fallar, la Corte de Apelación dio respuesta a cada medio que le fuere interpuesto por el recurrente, contrario a como critica el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que la Corte explicó el significado de cada elemento de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente, así como lo relativo a la conducta de la víctima como puede observarse más arriba; de ahí que esta Segunda Sala al no poder verificar el vicio denunciado, el recurso de casación que nos ocupa debe ser rechazado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el Magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Nelson Félix Restituyo, contra la sentencia núm.433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.